

**CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL
PROYECTO DE REAL DECRETO DE
DESARROLLO DE LA LEY 19/2013 DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO**

Julio 2017



COMISIÓN LEGAL

CEOE

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

1. LEGITIMACIÓN DE CEOE

CEOE es una organización empresarial independiente, de ámbito nacional, que tiene por objetivo la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses empresariales generales y comunes. CEOE es la organización empresarial española más representativa, y su protagonismo en la defensa de los intereses empresariales se encuentra expresamente reconocido en el artículo 7 de la Constitución española y protegida de las actuaciones de los Poderes Públicos por los Convenios Internacionales suscritos por España, concretamente por el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la libertad sindical y a la protección del Derecho a la Sindicación.

Desde su creación en 1977 CEOE representa y defiende los intereses de los empresarios españoles, integra con carácter voluntario a 2.000.000 de empresas y autónomos de todos los sectores de actividad, que se vinculan a CEOE a través de más de 4.000 asociaciones de base.

Para ello, CEOE integra de forma directa a más de 200 Organizaciones sectoriales y territoriales en todo el territorio nacional. Se logra así que las empresas estén representadas por la doble vía del sector al que pertenecen y por el territorio en el que están ubicadas.

Dentro de los principios constitutivos de CEOE se encuentran, entre otros, la independencia empresarial y la transparencia. Honrando este compromiso, CEOE ha reconocido expresamente en sus estatutos el carácter público de sus presupuestos, ha organizado y participado en múltiples jornadas y conferencias sobre la Ley de Transparencia y publica en su página web un Portal de Transparencia de fácil accesibilidad, donde se contiene información completa sobre la Organización que ha merecido elogios tanto públicos como privados.

Por tanto, CEOE, como representante y defensora del interés general y común de las empresas españolas y de la correcta aplicación de la Ley de Transparencia, es principal interesado en las reformas que se puedan en relación con los denominados “Otros Sujetos Obligados”, definidos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, ámbito concreto sobre el que se encuadran las consideraciones que se formulan a continuación.

2. ANTECEDENTES DE LA NORMA

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, la “**Ley de Transparencia**”) tiene por objeto principal:

- (i) incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública;
- (ii) reconocer y garantizar el acceso a la información pública; y
- (iii) establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos.

El artículo 3 de la Ley de Transparencia, titulado “otros sujetos obligados”, incluye expresamente dentro de su ámbito de aplicación a las Organizaciones Empresariales y a cualquier empresa receptora de ayudas o subvenciones dentro de los márgenes de la Ley.

Los otros sujetos obligados por la Ley de Transparencia lo están en el marco de su relación con las Administraciones Públicas. Por ello, sus obligaciones en el marco de la Ley de Transparencia se limitan a la publicación activa de su actividad con repercusión pública. Las obligaciones de transparencia de carácter privado se regulan conforme su propia normativa propia de sus registros públicos (Ministerio de Empleo en el caso de las Organizaciones Empresariales o Mercantil en el caso de las sociedades).



La inclusión de estos otros sujetos obligados en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia se hizo en una fase tardía de la tramitación de la norma, sin el preceptivo informe del Consejo de Estado y sin encajar debidamente dichas obligaciones en la redacción del texto de la Ley de Transparencia, la cual se centra en su destinatario principal, la Administración Pública.

Esta deficiente técnica legislativa ha dado lugar a interpretaciones discutibles de la Ley de Transparencia y ha generado dificultades prácticas. A esto deben sumarse los distintos desarrollos que, a su vez, han realizado las distintas Comunidades Autónomas que no se han limitado a regular la transparencia de su propia estructura, sino que han afectado también a organizaciones empresariales y empresas, creando una cierta dispersión normativa y perjudicando con ello la deseable seguridad jurídica tan necesaria para el sector empresarial. Esto ha provocado una fragmentación de las obligaciones para las empresas y organizaciones empresariales dependiendo de la norma aplicable en cada Comunidad Autónoma, afectando a la Unidad de Mercado en España.

3. PROBLEMAS QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR

Consideramos oportuna la redacción de un Reglamento a través del cual se aclaren conceptos de la Ley de Transparencia y permita el adecuado cumplimiento de los otros sujetos obligados, en la medida de lo que el instrumento reglamentario permite.

4. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN

Según lo expuesto en el punto 3 anterior, el Reglamento de desarrollo de la Ley de Transparencia es necesario y oportuno.

5. OBJETIVOS DE LA NORMA

El Reglamento de desarrollo de la Ley de Transparencia debe aclarar y dotar de seguridad jurídica a los denominados otros sujetos obligados en las siguientes cuestiones que se relacionan a continuación.

5.1. Obligación de publicar información en página web

Según el tenor literal de la Ley de Transparencia, toda Organización Empresarial –por el hecho de serlo- o entidad privada –empresas, entidades sin ánimo de lucro, o, incluso, por ejemplo, Comunidades de Propietarios- que reciban una subvención dentro de los márgenes del artículo 3 de la Ley de Transparencia están obligadas a cumplir con las obligaciones de publicidad activa dispuesta en el Capítulo II a través de una página web o sede electrónica –ex. art. 5.4 de la Ley de Transparencia-.

Esta obligación supone una duplicidad en el suministro de la misma información. Por una parte, la Administración tiene la obligación de publicar toda la información de relevancia pública, y por otra se obliga a entidades privadas a disponer de una página web para publicar esta misma información.

Como hemos expuesto, el Capítulo II fue redactado en un momento inicial pensando en la Administración Pública, la cual cuenta con páginas web financiadas con cargo a sus presupuestos públicos correspondientes. La inclusión de entidades ajenas a la Administración se realizó sin tener en cuenta las consecuencias que tendría para los otros

sujetos obligados que tuvieran limitados recursos, muy especialmente a las Organizaciones Empresariales y a las empresas, con una incidencia significativa en las PYMES.

Además, la realidad es que en España muchas Organizaciones Empresariales se dedican exclusivamente a defender los intereses generales y comunes de las empresas y no tienen ninguna relación con la Administración, por lo que su actividad carece de relevancia pública.

Esta situación genera las siguientes distorsiones:

- (i) Organizaciones Empresariales que no tienen relación alguna ni con fondos públicos, ni con la Administración.

Exigir el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la Ley de Transparencia a Organizaciones Empresariales que no tienen ninguna relación con la Administración, ni gestionan de ninguna forma o manera fondos públicos no responde a un interés público. Supone exigirles requisitos más gravosos que los que se exigen a otras entidades análogas -como puede ser una Asociación regulada en la Ley Orgánica 1/2002- además de poder suponer una injerencia del Estado en el ejercicio de la libertad sindical y el Derecho de Asociación en contravención del Convenio 87 de la OIT.

- (ii) Organizaciones empresariales y entidades privadas con limitados recursos.

Las Organizaciones Empresariales de menor dimensión carecen de recursos para disponer de una página web. La imposición por el legislador de este gasto por el simple hecho de ser una Organización Empresarial limita su Derecho de Asociación y contraviene el Convenio 87 de la OIT, que garantiza el desarrollo de sus funciones sin injerencias de la Administración Pública.

Esta situación es extensible las PYMES¹ españolas que, eventualmente, reciban una ayuda o subvención dentro de los márgenes de la Ley de Transparencia y a las que se les obliga a disponer de una página web para publicar datos de los que la propia administración dispone y que ésta ya publica, obligándoles a incurrir en un coste no productivo no justificado.

El ejemplo resulta aplicable también a otras entidades privadas, como podría ser una Comunidad de Propietarios que recibiera una ayuda o subvención, por ejemplo, para acometer obras de reforma. Obligar a una Comunidad de Propietarios a disponer de una página web en la que publicar toda la información relativa a las obligaciones de publicidad activa de la Ley de Transparencia parece no resulta ni proporcionado ni razonable.

Esta situación es especialmente grave en el supuesto de las Comunidades Autónomas que han aprobado severos regímenes sancionadores, que podrían dar lugar a la imposición de cuantiosas multas que tendrían como consecuencia el cierre de PYMES y Organizaciones Empresariales y a un indeseable aumento de la litigiosidad, en la que se cuestionaría la legalidad de la interpretación de la Ley de Transparencia.

Las obligaciones de publicidad activa son incluso más gravosas si atendemos a lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley de Transparencia, que exige que las páginas web estén a disposición de personas con discapacidad. Estas medidas son bienvenidas, son razonables y son comprensibles en el caso de la Administración Pública –por ser el gestor de fondos y guardián del interés público- pero no en el supuesto de entidades privadas de limitados recursos, que deberán realizar importantes desembolsos, cuando, insistimos, ni siquiera son el objeto principal de la Ley de Transparencia, que tiene

¹ Según definición dada en la de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003.



una finalidad pública.

Entendemos razonable, tal y como establece el borrador de Reglamento propuesto por el Consejo de la Transparencia, que en los casos de PYMES debería ser suficiente que la Administración publicara la información de trascendencia pública relativa a contratos, convenios y subvenciones en su propia sede electrónica de forma identificable y fácilmente accesible para los ciudadanos, debiendo extender su ámbito a las Organizaciones Empresariales.

Alternativamente, sería positivo contemplar la publicación de la información de relevancia pública a través de los propios medios de la Administración, en la forma dispuesta en el último apartado del artículo 5.4 de la Ley de Transparencia, extendiendo esta posibilidad no solo a entidades con fines de interés social o cultural, sino a tanto a PYMES como a Organizaciones Empresariales.

5.2. Información exacta que se tiene que publicar en relación a Contratos, Convenios y Subvenciones

El Reglamento de desarrollo que se apruebe debe determinar la información exacta deben publicar los otros sujetos obligados, de forma que puedan identificar las cuestiones concretas del contrato, convenio o subvención sobre las que debe informarse. Si el ciudadano requiriera la documentación específica, podrá solicitarla a la Administración oportuna al amparo de su derecho de acceso.

Para ello, sería de gran utilidad una mayor transparencia de la Administración, de forma que ésta publicara de forma comprensible la información que los otros sujetos obligados deben a su vez publicar, de forma que permita a las entidades privadas comprobar el grado de cumplimiento.

5.3. Definición del Artículo 8 de la Ley de Transparencia

Como hemos expuesto, según la Exposición de Motivos de la Ley de Transparencia, su finalidad es garantizar la transparencia de la actividad pública, no la privada.

El primer apartado del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia establece textualmente que:

*“Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información **relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria** que se indican a continuación”*

Del tenor del artículo es claro que la Ley de Transparencia únicamente tiene por objeto aquellos actos de gestión administrativa que tengan un impacto presupuestario. Los contratos, convenios y subvenciones de carácter público otorgados por los otros sujetos obligados cumplen con este requisito, y por tanto se entiende justificada la obligación de que éstos publiciten activamente los datos básicos de su relación con la Administración.

La propia sistemática del artículo 8.2 de la Ley de Transparencia aclara esta obligación de información, y la limita a la relación de entidades privadas con el sector público, es decir, los contratos, convenios y subvenciones otorgados con la Administración.

Sin embargo, el Criterio Número 3 de 11 de mayo de 2015 del Consejo de la Transparencia ha extendido la obligación de publicación de apartados d) a i) del artículo 8.1 –cuyo destinatario es la Administración Pública- a los otros sujetos obligados de forma contraria a la sistemática de la Ley de Transparencia y a su finalidad de información de la actividad pública.

Concretamente, el citado Criterio Número 3 del Consejo de la Transparencia establece que los otros sujetos obligados tienen la obligación de publicar sus presupuestos y grado de ejecución (privados), cuentas anuales, informes de auditoría (privados) y la retribución e indemnizaciones percibidas por sus “altos cargos” y “máximos responsables” (privados).

Esta interpretación obliga a entidades privadas a publicar en sus páginas web información privada, sin relevancia en la gestión de fondos públicos, e impone exigencias que van más allá de sus obligaciones registrales establecidas en la normativa concreta que les resulta de aplicación. En definitiva, la transparencia de las entidades privadas debe regularse en su propia normativa, y no en la destinada a garantizar la transparencia de las Administraciones Públicas.

La interpretación del Criterio Número 3 del Consejo de la Transparencia es contraria al propio sentido, objeto y naturaleza del artículo 8 de la Ley de Transparencia, tal y como ha puesto de manifiesto la doctrina más autorizada. En este sentido, podemos citar a los siguientes autores:

María Emilia Casas Baamonde², expuso que:

“Las organizaciones sindicales y empresariales están obligadas a hacer pública la información económica requerida por las letras a), b) y c) del apartado 1, en los términos de su apartado 2, y sólo esa información; y no quedan obligadas a publicar la información económica, presupuestaria y estadística referida en las restantes letras del apartado 1 del artículo 8, por relevante para la transparencia económica que alguna de ellas fuera: letras d), e), f), g), h), e i). El apartado 2 del artículo 8 no modaliza la aplicación a los sujetos privados de ninguna de las obligaciones contenidas en estas letras”.

Igualmente, Emilio Guichot³ opina que:

“De esta forma, a esos “otros sujetos obligados” que se relacionan en el artículo 3 LTBG (partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, así como entidades privadas que perciben ayudas o subvenciones públicas de determinado importe) sólo se les aplicará las obligaciones de publicidad relativa a las materias de la lista anterior y en los términos dispuestos en el artículo 8.2 LTBG, según el cual los sujetos mencionados en el artículo 3 únicamente deberán publicar información relativas a contratos o convenios celebrados con una Administración pública; asimismo, deberán publicar la información en relación con las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración pública.”

Y por su parte, Severiano Fernández⁴, que opina que:

“En todo caso, de acuerdo con la Ley –art. 8.2–, estos sujetos (los mencionados en el artículo 3) «deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo (información sobre contratos y convenios) cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una

² “Transparencia de los sindicatos y de las asociaciones empresariales”. María Emilia Casas Baamonde Directora. Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Complutense de Madrid. Relaciones Laborales, Nº 12, Sección Doctrina, Diciembre 2014, Año 30, Editorial LA LEY.

³ “Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno”. Emilio Guichot Reina. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Sevilla. Marzo 2014. Editorial Tecnos.

⁴ “Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”. José Severiano Fernández Ramos, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz. Marzo 2014. Editorial Aranzadi.

Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) (relativa a las subvenciones) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública». **De los términos de este precepto parece desprenderse que estas entidades no están obligadas a publicar el resto de las informaciones de índole económica cuya publicación ordena el artículo 8.** Si a ello se añade que las informaciones del artículo 7 se refieren exclusivamente a las Administraciones públicas, el ámbito de publicidad obligatoria de las entidades del artículo 3 se circunscribe a las antes referidas y a las informaciones del artículo 6 («Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Título»).

La interpretación del Consejo de la Transparencia, y su Criterio Número 3, ha sido seguida por distintas Comunidades Autónomas, introduciendo una indeseable inseguridad jurídica, a la que acompañan de un severo régimen sancionador.

Además, en el caso de que el legislador pretendiera regular el ejercicio de la libertad constitucionalmente reconocida a las Organizaciones Empresariales, introduciendo nuevos requisitos para su ejercicio, deberá aprobarse por medio de Ley Orgánica, ex art. 81.1 de la Constitución Española (entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, de 23 de julio, sobre el Derecho de Asociación).

Concretamente, los preceptos que precisan aclaración son los siguientes:

(i) Aclarar la obligación de publicar los presupuestos, estado de ejecución y cumplimiento

El artículo 8.1.d) de la Ley de Transparencia dispone la obligación de publicar los presupuestos con el siguiente tenor:

“d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas”.

El tenor del artículo se relaciona con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Es claro que el precepto se refiere a la Administración pública. Las entidades privadas no están obligadas a cumplir los “objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad de las Administraciones Públicas”, información que, en el caso de la Administración, tiene una indudable relevancia pública.

En el caso de las empresas españolas, la información sobre sus presupuestos anuales y su estado de ejecución es privada y confidencial por su propia naturaleza y carecen de cualquier relevancia en cuanto a la gestión de fondos públicos.

Obligar a las empresas españolas a publicar sus presupuestos internos y su grado de cumplimiento supondría que cualquier competidor –nacional o extranjero- podría conocer en tiempo real sus presupuestos elaborados a principios de año –en definitiva, la estrategia comercial y de inversión futura-, lo que no encuentra reflejo en ninguna norma de ningún tipo, ni de nuestro país ni de ningún país de nuestro entorno y contraviene por su propia naturaleza el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia.

Igualmente, la difusión pública de información privada y confidencial entre competidores podría eventualmente contravenir la normativa de competencia, por lo que sería preciso un estudio detallado por parte de la CNMC al respecto.

Establecer la obligación a las empresas españolas de publicar información privada y confidencial sobre sus presupuestos y grado de cumplimiento constituye, además, la introducción de un trámite burocrático adicional que no encuentra justificación en la deseable transparencia en la gestión de fondos públicos.

En el caso de las Organizaciones Empresariales, además de lo anteriormente expuesto, debemos recordar que toda obligación que la Administración Pública quiera imponerles debe ser regulada por Ley Orgánica y respetar los principios establecidos en el Convenio 87 de la OIT, que este caso concreto podría verse incumplido.

En este sentido, María Emilia Casas expuso a este respecto que:

“La letra d) del apartado 1 del artículo 8 impone la obligación, a todos los sujetos incluidos en el título I de la Ley, de publicar sus presupuestos, con un mandato expreso de incorporar la descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

Cómo es fácil comprobar, el precepto legal tiene sentido únicamente en su aplicación a las Administraciones Públicas y demás del sector público a las que se aplica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, aprobada en desarrollo del art. 135 de la Constitución (modificado por la Reforma Constitucional de 27 de septiembre de 2011. **No estando sujetas las Organizaciones sindicales y empresariales a "los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas"** [art. 8.1.d) de la Ley 19/2013, es obvio que no se les aplica la obligación de hacer públicos sus presupuestos, que, por lo demás, en el contexto del precepto legal examinado, son los presupuestos públicos o presupuestos de entidades del sector público estatal (Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria), de las Comunidades Autónomas y entidades locales (art. 4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y leyes respectivas)”

(ii) Aclarar la obligación de publicar las cuentas anuales e informes de auditoría externos

El artículo 8.1.e) establece la obligación de publicar las cuentas anuales e informes de auditoría con el siguiente tenor:

“e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan”.

La obligación legal de publicidad de las Administraciones Públicas se dispone en la Ley 47/2003 General Presupuestaria, de 26 de noviembre.

Las cuentas anuales de entidades privadas carecen de relevancia en la gestión de fondos públicos. Esta información es de carácter privado y constituye una obligación mercantil, no de transparencia pública. En el caso de las PYMES, por ejemplo, existe una obligación legal de depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, donde cualquier tercero puede consultarlas. La normativa mercantil no obliga a su difusión a través de la página web de la compañía.

En el caso de las Organizaciones empresariales, ni siquiera existe obligación de depositar las cuentas, toda vez que el Estado debe garantizar su libre organización conforme los acuerdos internacionales suscritos por España, al igual que tampoco existe esta obligación para las Asociaciones reguladas en la Ley Orgánica 1/2002, con el objetivo de evitar injerencias del poder público en el ejercicio de los derechos constitucionales de libertad sindical y derecho de

asociación.

A este respecto, María Emilia Casas opina que:

“Es claro que la Ley 19/2013 no impone a los sindicatos y asociaciones empresariales la obligación de rendir cuentas anuales y de someterse a la fiscalización de auditores y órganos de control externo, menos de naturaleza pública. No podría hacerlo sin vulnerar los derechos fundamentales de libertad sindical y de asociación, de nuevo no por limitar injustificadamente la libertad de organización y funcionamiento internos de los sindicatos y asociaciones empresariales sin injerencias públicas, que constituyen contenidos o derechos constitucionalmente protegidos, cuanto por no respetar la condición de ley orgánica reservada a las normas que desarrollan de modo directo estos derechos en aspectos esenciales de su definición y delimitación legal, más aún en este caso en que la intervención legal no se limitaría a crear una obligación de transparencia, sino seguramente a establecer un nuevo contenido preceptivo de las normas estatutarias”.

(iii) Aclarar la obligación de publicar las retribuciones e indemnizaciones de “altos cargos” y “máximos responsables”

El artículo 8.1.e) establece la obligación de publicarlas retribuciones de altos cargos y máximos responsables con el siguiente tenor:

“f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo”.

La terminología del precepto es administrativa. Así, alto cargo se define en la Ley 5/2006, de 10 de abril y máximo responsable en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, fiel al destinatario del texto legal. No existe tan definición legal para Organizaciones Empresariales y sociedades.

La información de las retribuciones de los supuestos “altos cargos” o “máximos responsables”, o las indemnizaciones percibidas como consecuencia del abandono del cargo en entidades privadas es de índole privada. Carece de cualquier relevancia en la gestión de fondos públicos.

Esta información es confidencial por su propia naturaleza y podría suponer conflictos comerciales para las empresas españolas. Baste decir que sus competidores –nacionales o extranjeros- podría conocer fácilmente los sueldos e indemnizaciones percibidas por todos los “altos cargos” o “máximos responsables” de las empresas españolas por el hecho de quedar dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia –cuya finalidad, insistimos una vez más, es la información de relevancia pública, no privada-.

Al igual que en el caso de los presupuestos, no existe normativa –ni mercantil y ni mucho menos administrativa- de nuestro entorno que obligue a entidades privadas a publicar esta información de carácter confidencial en la página web de una compañía privada.

En el caso de las Organizaciones Empresariales, resulta de aplicación lo ya expuesto en los apartados anteriores. Igualmente, la publicación de esta información en el caso de entidades privadas podría vulnerar, además, la Ley Orgánica de Protección de Datos.

María Emilia Casas al analizar este precepto expone que:

“El hecho de que ninguno de los restantes preceptos contenidos en las sucesivas letras del apartado 1 del artículo 8 resulten de aplicación a las Organizaciones sindicales y empresariales, bien por sus propios términos, bien por éstos y por razón del límite que representa la reserva de ley orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales de libertad sindical y de asociación (art. 81.1 CE); la conexión expresa de las obligaciones de publicación de información de relevancia económica, presupuestaria y estadística a su finalidad de "control de la gestión y utilización de los recursos públicos" (preámbulo, II), y, de manera señalada, la finalidad de la regulación contenida en el apartado 2 del mismo artículo 8, específicamente destinada a "los sujetos mencionados en el artículo 3", para determinar la aplicación modalizada o particularizada a los mismos de las obligaciones de publicidad activa dirigidas a los sujetos no incluidos en el artículo 3, sino en el artículo 2, y relacionadas únicamente en las letras a), b) y c), llevan a la conclusión que ha sido voluntad de la Ley 19/2013 no aplicar a los sindicatos y asociaciones empresariales, y demás sujetos privados, las obligaciones de publicidad activa de las demás letras del apartado 1 del artículo 8, y, entre ellas, de la contenida en la letra f)”.

5.4. Delimitación del tiempo que la información debe permanecer publicada

La Ley de Transparencia no regula durante cuánto tiempo deben mantenerse publicada la información sobre convenios, contratos y subvenciones. Sería deseable su correcta delimitación temporal.

5.5. Delimitación del régimen de Transparencia aplicable

La existencia de normas autonómicas que afectan no sólo a la Administración Autonómica correspondiente, sino al conjunto de entidades privadas, genera una inseguridad jurídica al desconocer éstas qué normativa –estatal o autonómica- les resulta de aplicación.

Por tanto, la iniciativa del Consejo de la Transparencia en aclarar qué régimen resulta aplicable a cada caso es bienvenida y necesaria.

5.6. Extensión del alcance del artículo 4 de la Ley de Transparencia

La información adjunta a la propuesta presenta un borrador del Proyecto de Real Decreto de 2015, cuyo contenido de la Disposición adicional segunda punto 2 establece que:

“Disposición adicional segunda. Aplicación a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.

(...)

2. Asimismo, y al objeto de cumplir lo previsto en el apartado anterior, los contratos que se celebren al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a excepción de los previstos en su artículo 138.3, deberán prever expresamente los medios en que los adjudicatarios publicarán, como mínimo, la siguiente información:

a) Objeto del contrato.

b) Duración.

c) Importe de adjudicación.

d) Procedimiento de adjudicación.

e) Modificaciones del contrato.

f) Decisiones de desistimiento y renuncia.”

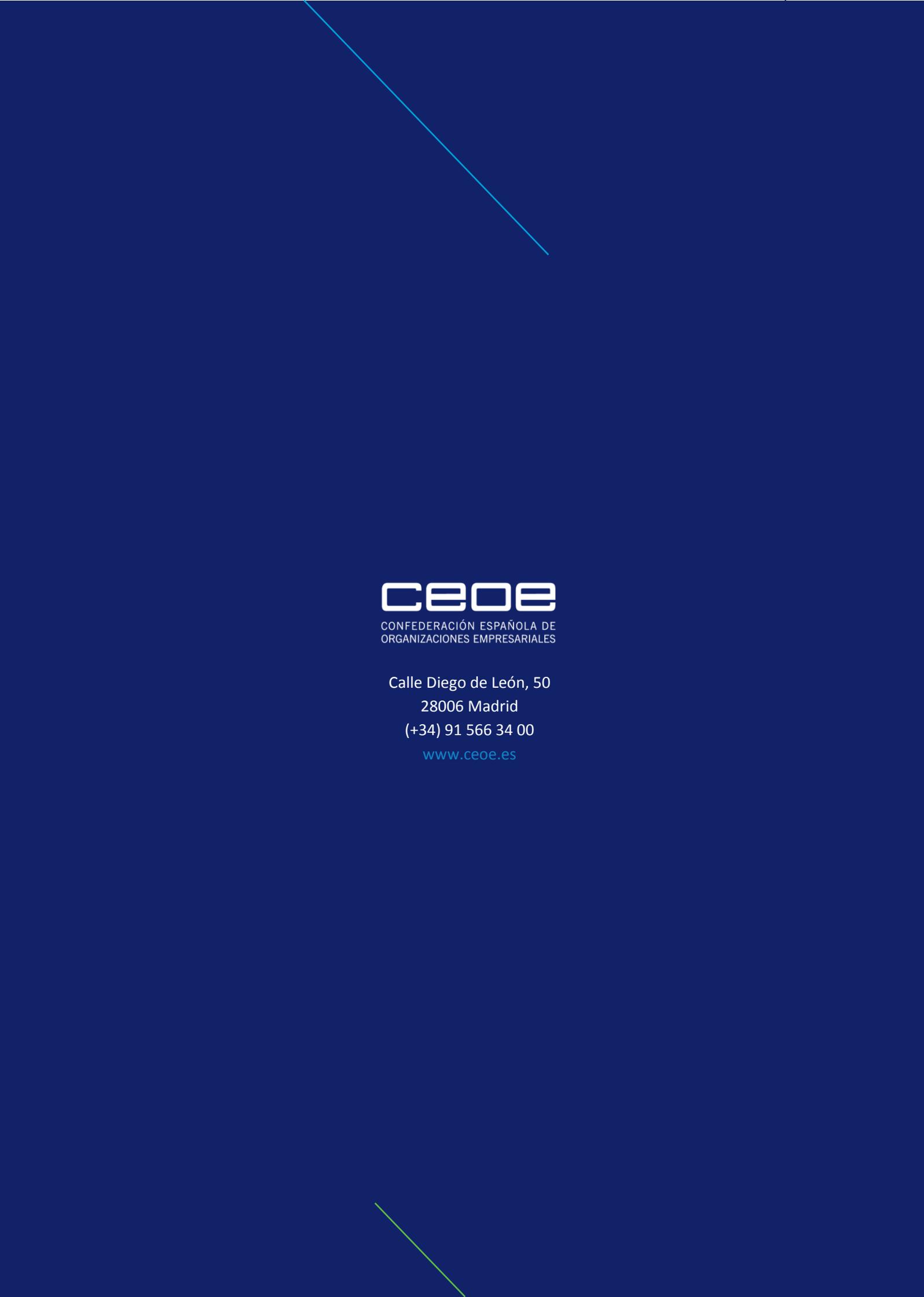


El artículo 4 de la Ley de Transparencia prevé una “obligación de suministrar información”, por la cual se obliga a los adjudicatarios de contratos públicos a suministrar información a la Administración a efectos de que estos procedan a su publicidad activa, previo requerimiento de información. Sin embargo, la Disposición Adicional Segunda del proyecto de Reglamento modifica la Ley de Transparencia, y determina la obligación de los adjudicatarios de publicar determinada información sobre dichos contratos.

La propuesta de Real Decreto, por tanto, no desarrolla el artículo 4 de la Ley de Transparencia, sino que lo modifica. De esta forma, pasa de ser una “obligación de suministrar información” para su publicación por la Administración a una “obligación de publicación” a las entidades privadas, lo que constituye un deber adicional a los adjudicatarios que no recoge en la Ley de Transparencia.

6. POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS

La alternativa deseable es la aclaración de estos conceptos a través de un Real Decreto que configure de forma razonable los deberes de transparencia de los otros sujetos obligados, con la consiguiente revisión por parte del Servicio Jurídico del Estado de la norma que se pretenda aprobar, y más concretamente en cuanto a su constitucionalidad del Criterio Número 3 aprobado por el Consejo de la Transparencia y su adecuación a la correcta interpretación de la Ley de Transparencia, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3.b) del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.



ceoe

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

Calle Diego de León, 50

28006 Madrid

(+34) 91 566 34 00

www.ceoe.es